

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE RAKUTEN TV EUROPE, S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2021

(FOE/DTSA/018/22/RAKUTEN)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D^a María Ortiz Aguilar

D^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de abril de 2023

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/018/22/RAKUTEN, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual RAKUTEN TV EUROPE, S.L. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2021.

I. ANTECEDENTES

1. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo y en tanto en cuanto no entren en vigor estos preceptos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena, será aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

2. Sujeto obligado

RAKUTEN TV EUROPE, S.L.U. (en adelante, RAKUTEN) es un prestador de servicio de catálogo de programas (VoD) dedicado a la creación, producción, explotación y distribución de contenidos audiovisuales para su difusión a través de internet, sujeto a la referida obligación impuesta en el apartado tercero del artículo 5 de la Ley 7/2010.

3. Declaración del prestador

Con fecha 31 de marzo de 2022 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de RAKUTEN, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2021 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de la siguiente documentación:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Certificado de depósito de las cuentas anuales de la sociedad en el registro mercantil de Barcelona expedida el 29/12/2021 con número de **[CONFIDENCIAL]**.
- Informe especial de aplicación de procedimientos acordados de RAKUTEN correspondiente al ejercicio social 2020, preparado por una firma auditora.
- Memoria descriptiva de la sociedad.
- Listado de obras financiadas.

4. Ampliación de plazo para resolver

Con fecha 14 de julio de 2022, se adoptó el acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC por el que se amplía el plazo para resolver el procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas por parte de RAKUTEN, dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la LGCA-2010, relativo al ejercicio 2021.

En virtud de dicho acuerdo se amplió en tres meses el plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento.

5. Requerimiento de información

En relación con la documentación aportada por el prestador, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se tuvo por notificado el 31 de julio de 2022 a RAKUTEN, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, el requerimiento de información adicional por el que se les solicitaban datos económicos adicionales para complementar los extremos de su financiación, así como la relación de obras en el servicio y comprobaciones acerca del carácter europeo de las obras declaradas.

6. Contestación de RAKUTEN

Con fecha 27 de julio de 2023, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión la solicitud de ampliación de plazo para contestar el requerimiento de información. Se concedió la ampliación de plazo por cinco días hábiles adicionales.

Con fecha 11 de agosto de 2022 RAKUTEN presentó la documentación requerida, y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

7. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 14 de diciembre de 2022 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA-2010, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la LPACAP.

8. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 10 de marzo de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

9. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 13 de marzo de 2023, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA-2010, relativa al ejercicio 2021, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

10. Alegaciones de RAKUTEN al Informe preliminar

Con fecha 15 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión la solicitud de ampliación de plazo para presentar alegaciones en el trámite de audiencia. Se concedió la ampliación de plazo por cinco días hábiles adicionales.

Con fecha de 3 de abril de 2023, RAKUTEN ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido, aportando un contrato de distribución y un certificado del productor. Se analizarán las alegaciones en el apartado III.3 de la presente Resolución. En la misma fecha tiene entrada la solicitud de confidencialidad de determinados aspectos de la Resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en*

todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de RAKUTEN de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

3. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual RAKUTEN, en el ejercicio 2021, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

1. Análisis previo de las obras no terminadas computadas provisionalmente en el ejercicio 2020

Todas las obras computadas provisionalmente en el ejercicio 2020 reúnen los requisitos establecidos por la normativa vigente para ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que se aceptan con carácter definitivo.

Se recuerda a RAKUTEN que la obra **[CONFIDENCIAL]**, declarada en cumplimiento de la obligación de financiación anticipada del ejercicio 2019 en el capítulo 11, de series europeas durante la fase de producción, todavía se encuentra computada provisionalmente a la espera de que se acredite la finalización de la obra.

2. En relación con los ingresos declarados

Una vez analizados los documentos contables presentados, se ha podido verificar que la cifra de ingresos totales computables declarados en el informe de declaración y en las Cuentas Anuales asciende a **[CONFIDENCIAL]** y que se considera correcta a efectos del presente procedimiento.

3. En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada, siendo pertinente realizar las siguientes precisiones.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es declarada en el Capítulo 1 como una adquisición de derechos de emisión de una película cinematográfica. Sin embargo, el informe preceptivo del Instituto Cinematográfico y de las Artes Audiovisuales (ICAA, en adelante) advierte lo siguiente de la obra:

“(...) obtuvo el certificado de nacionalidad el 17 de mayo de 2022, inadmitiendo el ICAA la calificación de la obra por grupos de edades.”

La razón de la inadmisión de la calificación de la obra por grupos de edades radica en que la condición de película cinematográfica conforme se define en el artículo 4.a) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (Ley del Cine, en adelante), se obtendrá de aquellas obras que estén destinadas “*en primer término*” a su exhibición en salas cinematográficas. Por cuanto esta obra fue exhibida en primer lugar en la plataforma RAKUTEN TV y ello en un momento posterior al 31 de enero de 2021¹, tampoco es posible considerarla película

¹ Fecha límite establecida por el artículo 10.1 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID, ampliado a su vez por la Orden CUD/807/2020, de 27 de agosto, que reconoce como “(…) estreno comercial de una película, sin que esta pierda su condición de película cinematográfica conforme se define en el artículo 4.a) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, el que se lleve a cabo a través de servicios de comunicación

cinematográfica a efectos de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas. Por lo tanto, si bien estamos ante una película, no es cinematográfica. Consecuencia de ello debe trasladarse del Capítulo 1 al Capítulo 9, de “*Películas y miniseries para televisión europeas durante la fase de producción*”, sin que la obra sea computable a efectos de cumplimiento de otra obligación más allá de la de inversión en obras audiovisuales europeas.

En el escrito de alegaciones de fecha 3 de abril de 2023, RAKUTEN alega que el informe preceptivo del ICAA no es vinculante, por lo que su contenido no debería ser relevante para el análisis de la obra analizada. Asimismo, manifiesta que la obra fue estrenada en España, lo que la convertiría en película cinematográfica. En cuanto al valor probatorio del informe preceptivo del ICAA a efectos de valorar si una obra es película cinematográfica, se recuerda que este informe es un elemento probatorio crucial por ser emitido por el organismo nacional competente tanto como para emitir los certificados de calificación de edad de las películas cinematográficas como por ser el principal organismo otorgante de subvenciones dirigidas a películas cinematográficas, en los términos que lo señala el artículo 19 de la Ley del Cine. Precisamente así se ha venido reconociendo en las Resoluciones de esta Sala a los procedimientos de control de la obligación de financiación anticipada de obra europea²:

“En circunstancias normales, en aplicación del Reglamento 988/2015 y como consecuencia de que éste se remita a la Ley del Cine para la determinación de una obra como película cinematográfica, la CNMC atiende en este aspecto a la certificación otorgada por el ICAA, la cual se nos comunica en el informe preceptivo que este órgano remite en cumplimiento del artículo 23.1 del Reglamento 988/2015.”

En cuanto al segundo motivo alegado, de que la obra se había estrenado en salas en España, el contrato de distribución³ aportado en fase de audiencia no contiene la fecha del estreno y el certificado del productor aportado en fase de audiencia señala una fecha de estreno indeterminada pero, en palabras del propio certificado “*(...) la citada obra fue objeto de estreno en salas, (...) en fecha inmediatamente posterior al citado contrato de 4 de abril de 2022*”. Sin embargo y de conformidad con el informe preceptivo del ICAA, la obra no reuniría los requisitos exigidos por la normativa sectorial para ser exhibida comercialmente

audiovisual televisiva, así como de servicios de comunicación electrónica que difundan canales de televisión o de servicios de catálogos de programas.”

² Sirva como ejemplo la Resolución del expediente FOE/DTSA/019/20/RAKUTEN.

³ **[CONFIDENCIAL]**

en las salas cinematográficas. Por ello, la obra seguiría sin estar destinada “*en primer término*” a su explotación comercial en salas de cine, lo que impide considerarla película cinematográfica, de conformidad con la definición de película cinematográfica que contiene el artículo 4.a) de la Ley del Cine. Y en consecuencia, no es posible computar inversión realizada en la obra en el cumplimiento de las obligación de financiación anticipada de películas cinematográficas ni de sus obligaciones sucesivas.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es declarada en el Capítulo 7 como “*Obra cinematográfica europea durante la fase de producción*”. El informe preceptivo del ICAA señala que “**[CONFIDENCIAL]**: *no constan datos sobre esta obra audiovisual en la aplicación de gestión del ICAA*”. Por lo tanto, es necesario entrar a determinar si se dan los elementos señalados en la normativa sectorial para considerar a **[CONFIDENCIAL]** como obra audiovisual europea y película cinematográfica.

RAKUTEN, en contestación al requerimiento de información, presentó el certificado de nacionalidad británica de la obra, por lo que queda acreditado su carácter de obra europea de conformidad al artículo 2.e) del Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza y al artículo 2.12 de la LGCA-2010.

Siendo así, quedaría acreditar por cualquier medio de prueba admisible en Derecho de conformidad con el artículo 77.1 de la LPACAP, el carácter de película cinematográfica en los términos que señala el artículo 2.1.a) del Real Decreto 988/2015 en relación con la definición de obra cinematográfica contenida en el artículo 4.a) de la Ley 55/2007, que dicta como sigue:

“a) Película cinematográfica: Toda obra audiovisual, fijada en cualquier medio o soporte, en cuya elaboración quede definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción y que esté destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de cine. Quedan excluidas de esta definición las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole.”

El certificado de nacionalidad británico presentado únicamente recoge que “*The BFI certifies that the film: [CONFIDENCIAL] is of British nationality*”. El *Films Act 1985*, define “*film*” en el Schedule 1.1(1) como “*includes any record, however made, of a sequence of visual images that is capable of being used as a means of showing that sequence as a moving picture*”. Y señala en el Schedule 1.4.(1) que “*A film is a British film for the purposes of this Schedule if it passes the relevant cultural test*”. Asimismo, *The Films (Certification) Regulations 2006* en relación con el *Films Act 1985*, distingue únicamente entre película estándar, película de animación o película documental. Por lo tanto, se observa que en la normativa británica, la definición de “*film*” dada en el certificado de nacionalidad

aportado no es equivalente a la definición nacional de película cinematográfica que da el referido artículo 4.a) de la Ley 55/2007. Por ello, el certificado de nacionalidad británica elaborado por BFI no es suficiente para acreditar el carácter de película cinematográfica.

Siendo estas las presentes circunstancias y sin figurar en el expediente datos adicionales que permitan concluir que la obra [**CONFIDENCIAL**], además de europea, sea cinematográfica, no queda sino admitir a la obra [**CONFIDENCIAL**] como computable únicamente a efectos del cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea, por lo que se debe recolocar al Capítulo 9, de “*Películas y miniseries para televisión europeas durante la fase de producción*”. Asimismo, tanto por el capítulo en el que ha sido declarada como por el capítulo al que ha sido recolocada, la obra no es computable a efectos de cumplir las obligaciones de financiación anticipada en obras europeas cinematográficas en lenguas de España ni de productores independientes, de conformidad con los apartados b) y c) del artículo 4.1 del Real Decreto 988/2015.

En el escrito de alegaciones presentado el 3 de abril de 2023, respecto de la obra [**CONFIDENCIAL**], RAKUTEN alega que el informe preceptivo del ICAA no tiene la consideración de vinculante, por lo que esta Comisión debería considerar que el certificado presentado de BFI como único elemento probatorio y además suficiente, para concluir que la obra reúne las condiciones establecidas en la normativa nacional para ser una película cinematográfica y que por lo tanto, computaría para el cumplimiento de las obligaciones aquí analizadas.

Sin ser necesario repetir lo señalado respecto de la importancia probatoria del informe preceptivo del ICAA, se procede directamente con el análisis del valor probatorio del certificado de BFI. A este respecto, es necesario tener en cuenta que el certificado de BFI, como se ha señalado anteriormente y como RAKUTEN reconoce en el escrito de alegaciones presentado, si bien es válido para acreditar que la obra es una obra europea, no es suficiente para llegar a la conclusión de que la obra es una película cinematográfica, por cuanto las definiciones de la normativa británica y la nacional no son equivalentes. Por ello, para acreditar que la obra es una película cinematográfica, hubieran sido necesarios elementos probatorios adicionales que no se han presentado en el curso del presente procedimiento. En consecuencia, al no quedar acreditado que la obra reúne los requisitos necesarios para ser una película cinematográfica, no es posible computar inversión realizada en la obra en el cumplimiento de las obligaciones de financiación anticipada de películas cinematográficas ni de sus obligaciones sucesivas.

Respecto de la obra [**CONFIDENCIAL**], declarada como una adquisición de derechos de una serie europea con posterioridad a la fase de producción,

computable también por los artículos 8.1.b) y 10.1 del Real Decreto 988/2015, hay que reseñar que a pesar de lo declarado por RAKUTEN en el informe de declaración, debe recolocarse del Capítulo 12, de series europeas con posterioridad a la fase de producción, al Capítulo 11, de series europeas durante la fase de producción. El motivo se encuentra en que una serie computa como una única obra, por lo que, a pesar de que los capítulos de la serie se hayan ido estrenando conforme se finalizaban, la fecha determinante es la de cuando la totalidad de la obra se encontraba terminada.

Por cuanto todas las obras computadas se encuentran en producción, se deben computar provisionalmente a efectos de verificar en el próximo ejercicio su finalización.

En tercer lugar, en el escrito presentado el 3 de abril de 2022, el prestador alega que se ha producido un incumplimiento por parte de esta Comisión del artículo 21.3⁴ del Real Decreto 988/2015 que le ha supuesto una indefensión, por cuanto la notificación del primer informe preliminar tuvo lugar el 14 de diciembre de 2022 y que la notificación del segundo informe preliminar tuvo lugar el 13 de marzo de 2023.

El artículo 21.3 del Real Decreto 988/2015 solo es un derivado de la obligación general de las Administraciones Públicas de dictar una resolución expresa y de incorporar, entre los contenidos mínimos de la resolución, *“el importe de la financiación que deberá ser generada adicionalmente en el ejercicio siguiente para ser aplicada al ejercicio cerrado, o, por el contrario, el importe total de la financiación generada en el ejercicio cerrado que podrá ser objeto de aplicación al ejercicio siguiente o al inmediatamente anterior”*, el incumplimiento alegado debe ser desestimado por cuanto la presente Resolución expresa contiene las cantidades a las que hace referencia el artículo citado.

También hay que tener en cuenta que la interpretación realizada por el prestador de que en el citado artículo 21.3 del Real Decreto 988/2015 pretende incluir una obligación para este organismo de resolver y notificar con anterioridad al fin del ejercicio siguiente al de estudio. Esta interpretación no se sostiene cuando desde un punto de vista gramatical, no hay ningún aspecto concreto que establezca,

⁴ Dicho artículo reza como sigue:

“3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la vista de la financiación efectivamente reconocida en cada ejercicio, notificará al prestador obligado el importe de la financiación que deberá ser generada adicionalmente en el ejercicio siguiente para ser aplicada al ejercicio cerrado, o, por el contrario, el importe total de la financiación generada en el ejercicio cerrado que podrá ser objeto de aplicación al ejercicio siguiente o al inmediatamente anterior.”

claramente, dicha obligación. Asimismo y si se considera el resto del articulado de la norma, tampoco es posible alcanzar dicha conclusión, por cuanto al realizar una interpretación sistemática con respecto a los artículos 14 y 23.1 del mismo Real Decreto, es evidente que si el 31 de marzo del año en curso es el último día para presentar la declaración, y el procedimiento, de manera ordinaria, puede durar seis meses, más tres meses adicionales de suspensión por solicitar el informe preceptivo y de 10 a 15 días hábiles más para los casos en los que haya que efectuar requerimientos de información adicional, la resolución que ponga fin al procedimiento puede demorarse, teóricamente, hasta la mitad o el final de enero, en pleno ejercicio siguiente. Siendo que el diseño ordinario del procedimiento ya contempla que la resolución pueda ser notificada con posterioridad a la finalización del ejercicio siguiente al analizado, no es posible plantear un incumplimiento formal de la normativa que cause indefensión por resolver con posterioridad al 1 de enero del año siguiente al que se inició el procedimiento.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por RAKUTEN, así como el cumplimiento de la obligación.

1. En relación con la inversión realizada por RAKUTEN

RAKUTEN declara haber realizado una inversión total de **664.000,00 €** en el ejercicio 2021, que coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro, con las correcciones correspondientes a los capítulos mencionados:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Películas cinematográficas en lenguas españolas durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	0,00 €
7. Películas cinematográficas europeas durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	0,00 €
9. Películas y miniseries para televisión europeas durante la fase de producción.	0,00 €	649.000,00 €
11. Series europeas durante la fase de producción	0,00 €	15.000,00 €
12. Series europeas con posterioridad a la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	0,00 €
TOTAL	664.000,00 €	664.000,00 €

2. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por RAKUTEN el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2021 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2020

- Ingresos declarados y computados [CONFIDENCIAL]

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria [CONFIDENCIAL]
- Financiación computada 664.000,00 €
- **Déficit**..... [CONFIDENCIAL]

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria [CONFIDENCIAL]
- Financiación computada 0,00 €
- **Déficit**..... [CONFIDENCIAL]

Financiación computable en cine en lenguas oficiales en España

- Financiación total obligatoria [CONFIDENCIAL]
- Financiación computada 0,00 €
- **Déficit**..... [CONFIDENCIAL]

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria [CONFIDENCIAL]
- Financiación computada 0,00 €
- **Déficit**..... [CONFIDENCIAL]

3. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”. En su escrito de declaración, RAKUTEN solicitó expresamente la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado.

Respecto a la obligación de financiación anticipada de las obras europeas, en el Ejercicio 2020 RAKUTEN registró un excedente de **[CONFIDENCIAL]**, el cual podrá llevar al Ejercicio 2021 cumpliendo con el límite del 40% de la obligación de financiación, es decir, el 40% de **[CONFIDENCIAL]**, lo que supone **[CONFIDENCIAL]**. Teniendo en cuenta que en este ejercicio se acaba de comprobar que RAKUTEN registra un déficit de **[CONFIDENCIAL]**, la aplicación del artículo 21 se salda con un excedente de RAKUTEN de **[CONFIDENCIAL]**.

Respecto a la obligación de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas, en el Ejercicio 2020 RAKUTEN registró un excedente de **[CONFIDENCIAL]**, el cual podrá llevar al Ejercicio 2021 cumpliendo con el límite del 40% de la obligación de financiación, es decir, el 40% de **[CONFIDENCIAL]**, lo que supone **[CONFIDENCIAL]**. Teniendo en cuenta que en este ejercicio se acaba de comprobar que RAKUTEN registra un déficit de **[CONFIDENCIAL]**, la aplicación del artículo 21 se salda con un **déficit** de RAKUTEN de **[CONFIDENCIAL]**.

Respecto a la obligación de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales de España, en el Ejercicio 2020 RAKUTEN registró un excedente de **[CONFIDENCIAL]**, el cual podrá llevar al Ejercicio 2021 cumpliendo con el límite del 40% de la obligación de financiación, es decir, el 40% de **[CONFIDENCIAL]**, lo que supone **[CONFIDENCIAL]**. Teniendo en cuenta que en este ejercicio se acaba de comprobar que RAKUTEN registra un déficit de **[CONFIDENCIAL]**, la aplicación del artículo 21 se salda con un **déficit** de RAKUTEN de **[CONFIDENCIAL]**.

Respecto a la obligación de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas de productores independientes, en el Ejercicio 2020 RAKUTEN registró un excedente de **[CONFIDENCIAL]**, el cual podrá llevar al Ejercicio 2021 cumpliendo con el límite del 40% de la obligación de financiación, es decir, el 40% de **[CONFIDENCIAL]**, lo que supone **[CONFIDENCIAL]**. Teniendo en cuenta que en este ejercicio se acaba de comprobar que RAKUTEN registra un déficit de **[CONFIDENCIAL]**, la aplicación del artículo 21 se salda con un **déficit** de RAKUTEN de **[CONFIDENCIAL]**.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de

explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2021, RAKUTEN TV EUROPE, S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [**CONFIDENCIAL**].

SEGUNDO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas del Ejercicio 2021, RAKUTEN TV EUROPE, S.L. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit** de [**CONFIDENCIAL**].

TERCERO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España del Ejercicio 2021, RAKUTEN TV EUROPE, S.L. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit** de [**CONFIDENCIAL**].

CUARTO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas de cine en lenguas de España de productores independientes del Ejercicio 2021, RAKUTEN TV EUROPE, S.L. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit** de [**CONFIDENCIAL**].

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

RAKUTEN TV EUROPE, S.L.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.